



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 005-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Directa en Nulidad** interpuesta en fecha 8 de febrero de 2016 por los señores **Juan Hubieres del Rosario**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 004-0000593-0, domiciliado y residente en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata y **Juan Cesario Sala Rosario**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 090-0012596-4, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez, Núm. 30, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Nilson Abreu Lebrón**, **David Santiago Ruíz Jiménez**, **Valentín Vásquez Eusebio**, **Sobeida Germán**, **Juan Dionicio Rodríguez Restituyo** y **Pablo M. José Viloría**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1202039-1, 090-0013114-5, 001-11013479-9, 001-18201331-8, 001-0113204-8 y 049-0072942-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 243, sector Don Bosco, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) La **Resolución No. 08/2015**, de fecha 8 de septiembre de 2015; y 2) La **Resolución No. 018-2015**, de fecha 14 de octubre de 2015, ambas emitidas por la **Junta Central Electoral (JCE)**, institución de Derecho Público establecida por la Constitución de la República, con su establecimiento principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual estuvo representada en audiencia por los **Dres. Juan Bautista Cáceres Roque, Herminio Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en fecha 8 de septiembre de 2015, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución No. 08/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: NO ACEPTAR: como al afecto no acepta, las solicitudes de reconocimiento interpuestas por las Organizaciones Políticas: Movimientos Primero La gente (MPG), Movimiento Rebelde (MR), Partido de la Esperanza Nacional (PEN), Partido Verde de la Unidad Democrática (FVUD), Partido de Salvación Nacional (PSN), Partido Socialista Cristiano (PCS), Movimiento Patria para Tod@s (MPT), y Movimiento de Conciliación (MC), por sus proponentes no cumplir con los requisitos establecidos para la Ley Electoral 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones y la Resolución 19/2011 del 05 de noviembre del 2011 de la Junta Central Electoral, que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos y agrupaciones políticas accidentales, según consta en el informe de fecha 4 de septiembre de 2015, de la Comisión de Junta Electorales y Partidos Políticos. SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena, la publicación de la presente Resolución conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, en fiel cumplimiento de las disposiciones contenida en el artículo 23 y siguiente de la Ley No. 200-04 sobre libre Acceso a la información pública de fecha 03 de marzo del 2004”.

Resulta: Que la indicada resolución fue recurrida en revisión, por lo cual 14 de octubre de 2015 la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución No. 18-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: No ADMITIR, como al efecto no admite el recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Rebelde (MR), depositó un recurso de revisión en fecha 09 de octubre del 2015, en contra de la Resolución No. 0/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015, por los planteamientos anteriormente citados en la presente resolución. SEGUNDO: Ratificar, como al efecto ratifica, la decisión de la Junta Central Electoral contenida en la Resolución No. 08/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015, la cual rechaza la solicitud de reconocimiento del Movimiento Rebelde (MR). TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordena, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página web de la Junta Central Electoral, como también se disponga su notificación a todas y cada una de las partes interesadas, conforme lo establecido en los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 03 de marzo de 2004”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 8 de febrero de 2016 los señores **Juan Hubieres del Rosario** y **Juan Cesario Sala Rosario** interpusieron por ante el Tribunal Superior Administrativo una demanda en nulidad contra las resoluciones antes indicadas, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: Que en cuanto a la forma tengáis a bien admitir como buena y válido el presente escrito de solicitud de nulidad de la Resolución No. 08/2015, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, en fecha 8 de septiembre del 2015, y de la Resolución No. 18/2015, de fecha 14 de Octubre del 2015, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral y notificada en fecha 23/12/2015; interpuesto por los señores JUAN HUBIERES DEL ROSARIO y JUAN CESARIO SALA ROSARIO, en sus respectivas calidades de Presidente y Delegado de la agrupación política en formación **Movimiento Rebelde (MR)**, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, acoger la presente Acción Directa en Nulidad de la Resolución No. 08/2015, de fecha 08/09/2015 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral; y de la resolución 18/2015 dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral, de fecha 23 de diciembre del 2015, ACOGERLA, por ser justa en la forma y reposar en pruebas y tener derechos legales en en el fondo, y que el tribunal Superior Administrativo por vía de consecuencias y actuando por su propia autoridad: a) **ORDENAR** a la Junta Central Electoral expedir el reconocimiento del Partido en formación Movimiento Rebelde (MR), por este haber cumplido con el mandato de la Ley; b) Ordenar el Movimiento Rebelde realizar su asamblea constitutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 275-97 del 21 de diciembre del 1997. **TERCERO:** Que se nos permita depositar nuevos documentos probatorios, por no poseerlo al momento del depósito de esta instancia, así como ampliar los argumentos y conclusiones de la presente instancia. **CUARTO:** Ordenar a la JCE el depósito de todos los documentos originales que se encuentran en su poder, en ocasión de la solicitud de revisión interpuesta por los recurrentes”.*

Resulta: Que apoderada del conocimiento de la citada demanda, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-00367, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA la incompetencia materiae del Tribunal Superior Administrativo para conocer del Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores JUAN HUBIERE DEL ROSARIO y JUAN CESARIO SALA ROSARIO, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, de acuerdo a las razones esbozada en la parte considerativa de la presente sentencia y en consecuencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*DECLINA el proceso al Tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, los señores **JUAN HUBIERE DEL ROSARIO** y **JUAN CESARIO SALA ROSARIO**, a la parte recurrida, Junta Central Electoral, así, como a la Procuraduría General Administrativo, **CUARTO:** Ordena que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.*

Resulta: Que mediante oficio de fecha 2 de marzo de 2018, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, fue remitido el presente expediente, siendo recibido en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral en fecha 7 de marzo de 2018.

Resulta: Que en fecha 12 de marzo de 2018, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 003-2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día 21 de marzo de 2018 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 21 de marzo de 2018 comparecieron los **Licdos. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo**, por sí y por los **Licdos. David Santiago Ruíz Jiménez, Valentín Vásquez Eusebio** y **Sobeida A. Germán Suero**, en representación de los señores **Juan Hubieres del Rosario** y **Juan Cesario Sala Rosario**, parte demandante; y el **Dr. Juan Bautista Cáceres Roque**, por sí y por los **Dres. Herminio Guzmán Caputo** y **Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal decide acoger el pedimento que hace la Junta Central Electoral (JCE) y aplazar la audiencia para el próximo día 17 de abril de 2018, a las 10:00 a.m. **Segundo:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que en fecha 17 de abril de 2018, a las 10:37 de la mañana, fue recibida en Secretaría General del Tribunal una instancia suscrita por los señores **Juan Hubieres del Rosario** y **Juan Cesario Sala Rosario**, parte demandante, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

***“PRIMERO:** Librarle acta de desistimiento de Instancia, de Acción Directa de Nulidad de la Resolución No. 08/2015, de f/8/9/2015 y total de la Resolución No. 18/2015, de F/14/10/2015, ambas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por los señores Juan Hubieres del Rosario y Juan Cesario Sala Rosario. **SEGUNDO:** Compensar las costas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 17 de abril de 2018, comparecieron los **Licdos. Juan Dionisio Rodríguez, Valentín Vásquez, David Santiago Ruiz y Sobeida Germán,** en representación de los señores **Juan Hubieres del Rosario y Juan Cesario Sala Rosario,** parte demandante y el **Dr. Pedro Reyes Calderón,** y el **Lic. Juan Bautista Cáceres** por sí y por el **Dr. Herminio Guzmán Caputo,** conjuntamente con las bachilleres **María Santana, Victoria Moquete y Loren Jesús,** en representación de la **Junta Central Electoral (JCE),** parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Solicitamos, primero: librarle acta de desistimiento de instancia de Acción Directa de Nulidad de la Resolución No. 08/2015, de fecha 8/9/2015 y total de la Resolución No. 18/2015, de fecha 14/10/2015, ambas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por los señores Juan Hubieres del Rosario y Juan Cesario Sala Rosario. Segundo: compensar las costas y que las mismas sean declaradas de oficio”.*

***La parte demandada:** “Al margen de que el desistimiento presentado por la parte recurrente no cumple con lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, la Junta Central Electoral no tiene interés de manejar el deber ser sino que vamos a dar aquiescencia al desistimiento presentado en audiencia por la parte recurrente en el entendido de que es y debe ser su intención la que mueva la presente acción”.*

Resulta: Que luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar previamente, este Tribunal dictó sentencia en dispositivo como consta más adelante.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal se encuentra apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha 8 de febrero de 2016 por los señores **Juan Hubieres del Rosario y Juan Cesario Sala**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rosario, contra la Resolución No. 08/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015 y la Resolución No. 018-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, ambas dictadas por la **Junta Central Electoral (JCE)**. En ese sentido, para el conocimiento de la indicada demanda resultó apoderada originalmente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que dictó la Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-00367, en fecha 30 de noviembre de 2017, declarando su incompetencia en razón de la materia para conocer del asunto y remitiendo el expediente por ante este Tribunal Superior Electoral, tal y como se ha señalado previamente en esta sentencia.

Considerando: Que una vez apoderado del asunto y a los fines de instruirlo debidamente, este Tribunal celebró las audiencias de los días 21 de marzo y 17 de abril de 2018, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, previo a la audiencia del 17 de abril de 2018 la parte demandante depositó en la Secretaría General del Tribunal una instancia presentando el desistimiento de su acción, petición que fue reiterada en la audiencia y a la cual no se opuso la parte demandada.

Considerando: Que ante tales conclusiones este Tribunal dictó sentencia en dispositivo, acogiendo el desistimiento presentado por la parte demandante y disponiendo, en consecuencia, el archivo del expediente formado con motivo de la demanda de que se trata. Que en esas atenciones, procede que el Tribunal ahora provea la motivación que justificó su decisión dada *in voce* en audiencia.

Considerando: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil se define el desistimiento en la forma siguiente: “*Acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el artículo 37 del indicado reglamento se ha establecido, en relación al desistimiento, lo siguiente: *“La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”*.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **(a)** el desistimiento de acción; **(b)** el desistimiento de instancia; y **(c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado previamente, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el *desistimiento de acción* es un abandono del derecho mismo; tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el *desistimiento de instancia* es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta, por lo que extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; y c) el *desistimiento de actos procesales determinados* es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. Así, en tanto que el *desistimiento de acción* y el *de instancia* emanan naturalmente del demandante, -como ocurre en el presente caso-, el *desistimiento de actos procesales determinados* puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que es por ello que resulta prudente convenir que el desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica *“la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”*¹;

¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2017, del 10 de agosto de 2017, página 7.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es, también, por ese mismo motivo, necesario señalar que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

Considerando: Que respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *“la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”*². A esto agregó dicho colegiado que *“[d]esde el inicio de sus labores jurisdiccionales”, el desistimiento ha sido “concebido”, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”*³.

Considerando: Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“[e]l desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...). En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”*⁴.

Considerando: Que en otra decisión en la que abordó la figura del desistimiento, el Tribunal Constitucional dominicano puntualizó lo siguiente:

“11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto. 11.7. En ese sentido, este tribunal

² República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 24.

³ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 24.

⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0231/16, del 20 de junio de 2016, página 8.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11”⁵.

Considerando: Que todo lo expuesto permite a este Tribunal señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos. Así, y en consideración del carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que en última instancia puede interpretarse como una ausencia de interés de parte del impetrante o recurrente⁶.

Considerando: Que, tal como demuestran las incidencias procesales acaecidas en la especie, así como las piezas documentales sometidas a consideración de este Pleno, en el presente caso están dadas las condiciones para que sea admitido el desistimiento planteado por la parte demandante, dado que el mismo ha sido invocado como simple desistimiento de instancia. En consecuencia, procede, tal y como lo determinó este Tribunal mediante la sentencia *in voce* antes referida, librar acta del desistimiento promovido por los señores **Juan Hubieres del Rosario** y **Juan Cesario Sala Rosario**, de la instancia abierta con motivo del conocimiento de la demanda de que se trata y, en ese tenor, ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; 30, numeral 2 y artículo

⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0338/15, del 8 de octubre de 2015, página 17.

⁶ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2017, del 10 de agosto de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

37 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:

FALLA:

Primero: Libra acta de desistimiento de instancia de la Acción de Nulidad de las Resoluciones Núms. 08/2015 y 18/2015 ambas dictadas por la **Junta Central Electoral**, incoada por los señores **Juan Hubieres del Rosario** y **Juan Cesario Sala Rosario**. **Segundo: Ordena** el archivo definitivo del presente expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018); año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-005-2018**, de fecha 17 de abril del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General